

do de ella tocar el conocimiento al Tribunal de la Casa, retenga este los autos, que es lo que se executa en todas las Audiencias, i Chancillerias de mis Dominios, i de cuya facultad, i regalia es consiguiente aya de gozar la Casa de la Contratacion, conforme a lo prevenido por leyes, pues por la 4. tit. 1. lib. 9. de la *Recopilacion de Indias* se le dà el titulo de Real Audiencia, i por la 8. del mismo lib. tit. 5. se manda que los pleitos se vean en ella, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, i Sevilla; lo que no se excluyó por la citada lei 7. de las competencias, porque en ellas solo se habló de la forma de decidir las que ocurriessen entre las dos Audiencias, sin prefinir regla alguna para las de los Juzgados inferiores, dexandolo esto sujeto, i comprehendido en la general disposicion de que los Escribanos passen a hacer relacion; i enterado de lo expresado, i de las demás razones, que el mismo Consejo de Indias ha puesto en mi Real consideracion en la enunciada Consulta de 21. de Agosto de este año, i teniendo presente que el Tribunal de la Casa de Contratacion es Audiencia, como las demás del Reino, i por esto, superior al del Juzgado de Alcalde Mayor de Cadiz, i qualesquiera otros Jueces Ordinarios; he venido en declarar, i conceder al referido Tribunal de la Casa de Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en todas las demás Audiencias de mis Reinos, de que pueda requerir, i apremiar a los Escribanos de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Cadiz, para que vayan a hacer relacion, y cessen los motivos de competencias, que tantos perjuicios ocasionan a las partes en sus dilaciones; i quando ocurriere alguna con la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, se determine, i decida por la Junta, que se prefine, i señala por la enunciada lei 7. tit. 9. lib. 5. de la *Recopilacion de Indias*; i que, por lo respectivo a las de los Juzgados inferiores, declare solo la Casa de la Contratacion la retencion de los autos de las causas, que fueren solo de su privativo conocimiento, sin perjudicar en cosa alguna la jurisdiccion del Alcalde Mayor de Cadiz, i demás Jueces Ordinarios de aquella Ciudad.

XIV. — Los Capitanes Generales de mis Exercitos en España puedan traer en sus Armas las insignias de los Bastones, como los Mariscales de Francia.

El mismo en Aranjuez á 5. de Mayo de 1736. por Decreto.

Estando explicado en las Reales Ordenanzas, que tengo establecidas para el servicio de mis Exercitos, los honores, que corresponden, i se deven hacer a los Capitanes Generales de ellos, que son los mismos, que están concedidos a los Mariscales de Francia; he venido en declarar que, como los referidos Mariscales, puedan, i devan los Capitanes Generales de mis Exercitos traer en sus Armas las insignias de sus Bastones, que indican el mando que han de tener en los Exercitos, puestos, i como apoyados debaxo del escudo en figura diagonal, i cubiertos de Castillos, i Leones, i que puedan usar de la referida insignia en todos los parages donde colocaren sus Armas: i aviendo man-

dado comunicar esta resolucion a los Capitanes Generales de mis Exercitos, lo participo tambien al Consejo, para que lo tenga entendido.

XV. — Citado en la nota 4, tit. 20, lib. 11 de la Novísima. — No aya apelacion en competencias de Jurisdiccion entre la Real ordinaria, i los Diputados de Sevilla de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de los Grados de dicha Ciudad.

El mismo en el Pardo á 18. de Enero de 1744. por Consulta de 12. de Septiembre de 42.

Con motivo de la competencia formada entre la Jurisdiccion Real ordinaria de Sevilla, i la de los Diputados del Consulado de ella en orden al conocimiento de los autos entre dos Comerciantes de ella, sobre paga de mrs. prestados, procedidos de valor de generos vendidos al fiado por mano de Corredor; para escusar competencias, i recursos, mando que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de Grados, no aya apelacion.

TITULO XVIII.

DE LAS APELACIONES.

AUTO I. 37. 1. Parte. — L. 12, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.
II. 65. 1. Parte. — L. 7, tit. 19, lib. 11 de la Novísima.
III. 76. 1. Parte. — L. 21, tit. 20, lib. 11 de la Novísima.

IV. 119. 2. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 20, lib. 11 de la Novísima. — De los autos, i sentencia de los señores del Consejo en Sala de Gobierno, que tienen comisiones de su Magestad para la proteccion de bienes confiscados, deven venir las apelaciones a la Sala de Gobierno, i no a la de Justicia, sino en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad.

El Consejo en Madrid á 14. de Noviembre de 1711.

Las apelaciones, que se interpusieren desde ahora adelante para el Consejo de qualesquier autos, i sentencias difinitivas, que se dieren por qualquiera de los señores de él, a quien está encargada la proteccion en virtud de Provisiones del Consejo de los estados, mayorazgos, bienes, i rentas, que se han mandado se-questar a diferentes Titulos de Castilla, i otras personas, que se hallan ausentes con los Enemigos, se sigan en la Sala de Gobierno del Consejo, i no en la de Justicia, mediante averse dado las comisiones, que tienen para este efecto, por dicha Sala de Gobierno en virtud de Real orden; con declaracion que las apelaciones de autos, ò sentencias de qualquier señor del Consejo, que estuviere procediendo en virtud de Cedula de su Magestad, ayan de ir a dicha Sala de Justicia, como hasta ahora se ha executado.

TITULO XIX.

DE LAS SUPLICACIONES.

AUTO I. 45. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 21, lib. 11 de la Novísima. — Lo que se deve hacer quando ha lugar suplicacion en las residencias secretas.

El Consejo en Valladolid á 6. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 16.

De aqui adelante las residencias secretas, que se vieren en Consejo, en los casos, que, conforme a lo acordado, puede aver lugar suplicacion, primero que se consulten a su Alteza, se notifique a las partes.

II. 47. 1. Parte. — L. 9, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
III. 47. 1. Parte. — L. 10, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
IV. 53. 1. Parte. — L. 11, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
V. 75. 1. Parte. — L. 12, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
VI. 77. 1. Parte. — L. 12, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
VII. 78. 1. Parte. — L. 12, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
VIII. 94. 1. Parte. — L. 15, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.

IX. 151. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 11 de la Novísima. — De la sentencia, que diere el señor del Consejo en la Visita de Oficiales, i Ministros, no aya suplicacion, sino en caso de privacion perpetua, suspension por diez años, ò pena corporal.

El Consejo en Madrid á 10 de Octubre de 1594. lib. 4. fol. 3.

En la Visita ordinaria, que hace uno de los señores del Consejo de los Escribanos de Camara, i Relatores de él, Escribanos, i Relatores del Crimen, Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia, i otros Oficiales, i Ministros de la sentencia, que diere el del Consejo, no aya lugar suplicacion conforme la lei, sino fuere aviendo privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal.

X. — Citado en la nota 3, tit. 21, lib. 11 de la Novísima. — La licencia para suplicar de los Autos, mandados executar *sin embargo*, se pida en la Sala, donde pende el pleito, precediendo la visita de urbanidad; y estando los Jueces discordes, se observe el estilo de verse en otra Sala.

El mismo en Madrid á 9. de Diciembre de 1699.

Vista en el Consejo la representacion de la Chancilleria de Valladolid sobre la duda acaecida en el caso de pedirse licencia para suplicar discordando uno de los Jueces, i siendo tres los que assistieron, ha acordado se participe a dicha Chancilleria la cierta noticia, en que se está de que en las causas civiles se usa muchas veces de la clausula *executese sin embargo*, de que tratan muchos Autores; i es estilo observado en las Audiencias, i tambien en dicha Chancilleria que la licencia se pida en la misma Sala, donde passa el pleito, precediendo la visita de ceremonia, i urbanidad de los litigantes a los Ministros, que votaron el *sin embargo*; i no se sabe que en el Acuerdo se aya pedido, ni tratado este punto; i siendo tan facil la expedicion, se previene al Acuerdo, que para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, aviendo discordia entre los Jueces de una Sala,

se observe el estilo de que se vea el expediente discordado, i remitido, en la otra Sala, a quien toca la remission.

TITULO XX.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION, CON LA PENNA, I FIANZA DE LA LEI DE SEGOVIA.

AUTO I. 8. 1. Parte. — La Cedula que dispone se vean por cinco Jueces los pleitos de Mil i Quinientas, i que, si despues muriere alguno, se determinen por los quatro, se entienda quando alguno de los cinco se diere por escusado.

El Consejo en Valladolid á 24. de Octubre de 1548. lib. 2. fol. 5.

La Cedula de 6. de Mayo de 1541. sobre que los pleitos vistos en Consejo, i que se vieren de aqui adelante en grado de Mil i Quinientas doblas, que la Lei de Segovia dispone se vean por cinco del Consejo, i si despues muriere alguno, que los determinen los quatro, sin embargo de la Carta, i Capitulo de Cortes, que previenen se vean por cinco de los del Consejo, dixeron que ha lugar, i se entienda la dicha Cedula quando alguno de los cinco fuere dado por escusado: i que los quatro que quedaren, puedan determinarlos.

II. 70. 1. Parte. — Muerto, ò promovido uno de los cinco Jueces, que comenzaron a ver pleito de Mil i Quinientas, se nombre otro en su lugar.

Phelipe II. en Madrid á Consulta de 10. de Julio de 1575. lib. 5. fol. 201.

Quando se comienza a ver un pleito de Mil i Quinientas por cinco del Consejo, si falta alguno de los Jueces por muerte, ò promocion, en tal caso se nombre otro para que se acabe de ver por cinco Jueces.

III. 75. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 22, lib. 11 de la Novísima. — Los que fueren Jueces en la Teuta, no lo sean despues en el grado de segunda suplicacion.

El Consejo en Madrid á 19. de Diciembre de 1575. lib. 5. fol. 205.

Quando algun pleito se ve en el Consejo, i se determina sobre la Tenuta de los bienes de algun mayorazgo, los señores del Consejo, que fueron Jueces en la Tenuta, no lo sean despues en este pleito, quando se bolviere al Consejo en grado de la segunda suplicacion con las mil i quinientas doblas.

IV. 172. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 22, lib. 11 de la Novísima. — Los dos Jueces, que lo fueron en Vista en la Chancilleria, puedan serlo en el grado de Mil i Quinientas, sin perjuicio del derecho de las partes.

El mismo allí á 22. de Enero de 1614. lib. 4. fol. 52.

Los señores D. Martin Fernandez Portocarrero, i D. Geronimo Medinilla vean con los demás señores del Consejo el pleito, que el Fiscal de su Magestad, la Ciudad de Segovia, i el Lugar de Navalcarnero traen contra el Conde de Casarrubios en grado de Mil i Quinien-

tas, sin embargo de que ayan sido Jueces dichos dos señores en la Sentencia de Vista, que se dió en la Chancillería de Valladolid: i esto se entienda sin perjuicio del derecho de las partes.

V. 174. 1. Part. — Citado en la nota 3, tit. 23, lib. 11 de la Novísima. — Abstenganse de ser Jueces en el grado de Mil i Quinientas los dos Señores, que se hallaron à la vista en la Chancillería de Valladolid en el pleito de Navalcarnero con el Conde de Casarrubios.

El mismo allí à 13. de Febrero de 1614. lib. 4. fol. 35.

Los dos Señores, que assistieron à la vista del pleito, que el Lugar de Navalcarnero siguió en la Chancillería de Valladolid con el Conde de Casarrubios sobre el Señorío de dicho Lugar, se abstengan de serlo en el grado de segunda Suplicacion, sin que sea necesaria recusacion.

VI. 71. 2. Part. — L. 1, tit. 23, lib. 11 de la Novísima.
VII. — L. 2, tit. 23, lib. 11 de la Novísima.

VIII. 87. 2. Part. — Citado en la nota 3, tit. 23, lib. 11 de la Novísima. — En los pleitos de segunda suplicacion es parte el señor Fiscal; i su Agente solicite que las Escrivanías de Camara remitan los pleitos.

El Consejo en Madrid à 8. de Enero de 1703.

Respecto de que muchos pleitos, que han venido al Consejo, i están pendientes en el grado de segunda Suplicacion, cuya vista, i determinacion está retardada por omision de las partes (siendo, como lo es, forma, por razon de la cantidad, que toca à la Camara de su Magestad, el señor Fiscal del Consejo) para que se eviten los perjuicios, que de la dilacion resultan: mandaron que por las Escrivanías de Camara de él se dè Certificacion dentro de ocho dias preceptorios de los pleitos, que ai pendientes en el grado de segunda Suplicacion, i el estado que tienen; lo qual solicite el Agente del señor Fiscal, dando cuenta al Consejo.

IX. — L. 19, tit. 23, lib. 11 de la Novísima.
X. — L. 20, tit. 23, lib. 11 de la Novísima.

TITULO XXI.

DE LAS ENTREGAS, I EXECUCIONES DE CONTRATOS, SENTENCIAS CONFESIONES, I CONOCIMIENTOS, I DE LOS EXECUTORES DE ELLAS.

AUTO I. 126. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 17, lib. 11 de la Novísima. — Executese el parecer de los Contadores, que estuvieren conformes, aunque uno de los dos sea nombrado en rebeldía por la Justicia.

El Consejo en Madrid à 5. de Noviembre de 1593. lib. 5. fol. 228.

El Capitulo de Cortes, que manda que, quando los Contadores nombrados por las partes estuvieren conformes, se execute su parecer, sea, i se entienda tambien, quando el Contador, nombrado por la una parte, i el nombrado por la Justicia en rebeldía de la otra, es-

tuviessen conformes, aviendose notificado en persona à la parte, que nombrasse Contador, i no lo nombró.

II. 146. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 20, lib. 7 de la Novísima. — Los que devieren pan, ò mrs. al Pósito, i sus fiadores, passado el plazo, puedan ser presos en qualquier tiempo del año.

El mismo en Valladolid à 12. de Noviembre de 1604. lib. 4. fol. 16.

Todas, i qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, que devieren pan, ò mrs. al Pósito, aunque se les aya dado con licencia del Coneejo, passado el tiempo, i plazo porque se les dió, ellos i sus fiadores en qualquier tiempo del año puedan por sta causa ser presos, i de esto se den Provisiones ordinarias à los Concejos, i Administradores de los Pósitos, que las pidieren.

III. — No llegando à cuento de mrs. el devito, no pueda despacharse Audiencia contra los Pueblos, si solo un Executor con 400. mrs. i à real por legua à los Verederos.

El mismo en Madrid à 8. de Agosto de 1689.

No llegando el devito, porque se despachan Audiencias, i Jueces Executores con veredas, i salarios excesivos por los Alcances à favor de la Real Hacienda, à un cuento de mrs. no se pueda despachar Audiencia si solo un Executor, con salario de 400. mrs. al dia, i à real por legua à los Verederos; ni por una mano se pueda embiar mas que un Executor; i aviendo mas, se retiren, entregando las comissiones al mas antiguo.

IV. 54. 2. Part. — Citado en la nota 1, tit. 21, lib. 10 de la Novísima. — Los Contadores de particiones hagan juramento de no recibir de los interesados, actes, ni despues de las cuentas, dinero, ni otra cosa mas que el salario, que les tassaren las Justicias.

El mismo allí à 24. de Septiembre de 1694.

En execucion de lo dispuesto, i ordenado por lei de estos Reinos, qualesquier personas, que teniendo titulos de Contadores, ò no teniendolos, fueren nombrados por las partes, ò por los Jueces para hacer cuentas, i particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento de que antes, ni despues de usar de sus nombramientos, i hacer las particiones, i cuentas, no recibirán de las partes interesadas cantidades de dinero en poca, ò mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el salario, que les pertenciere, el qual se les aya de tassar por las Justicias Ordinarias correspondiente à la ocupacion, i trabajo, que uvieren tenido; i para que assi se observe, tengan facultad las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para proceder de oficio contra los que contravinieren; i assimismo los Jueces, que de oi en adelante se despacharen para tas Visitas ordinarias de Escrivanos, puedan, i deban conocer por lo tocante à Contadores, que uvieren faldado al cumplimiento de este Auto; i para que assi se entienda, i observe generalmente, se despachen Provisiones, inserta la lei que de esto trata, i el tenor de este Auto, ordenando à los Corregidores, i demàs Jus-

ticias que assi lo hagan cumplir, i executar en los Lugares de su Jurisdiccion.

TITULO XXIII.

DE LOS ALGUACILES DE CORTE, I CHANCILLERÍAS.

AUTO I. 170. 1. Part. — Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 3 de la Novísima. — Assistan quatro Alguaciles de Corte en Palacio, i la Casa Real, i en cada Quartel aya doce, que cumplan lo que se manda por la nueva Ordenanza de la Ronda, i dos en casa del señor Presidente.

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1615. l. 5. f. 12.

Atento à que el numero de Alguaciles de la Casa, i Corte de su Magestad se ha aumentado, i crecido por la mucha gente que ai en esta Corte, mandaron que de aqui adelante, como en Palacio, i Casa Real assistian dos Alguaciles, assistan quatro; los quales ayan de tener certificacion de su asistencia de cada dia firmada del Escrivano de Camara: i assimismo como se mandó por la nueva Ordenanza de la Ronda, que en cada Quartel uviesse diez Alguaciles, aya doce en cada uno de dichos Quarteles; los quales guarden, i cumplan lo contenido en la instruccion de la dicha nueva orden; i que la certificacion, que han de tener de averlo cumplido, sea firmada del Alcalde del Quartel donde assistiere; i no teniendo las dichas certificaciones en la referida forma, no se les den las que se les suelen dar, para que se les paguen los salarios, que se les dan por sus oficios; i que de aqui adelante assistan dos de los dichos Alguaciles en casa del señor Presidente, como se ha hecho.

II. — Citado en la nota 1.ª, tit. 30, lib. 4 de la Novísima. — No se arrienden los oficios de Alguaciles, exhiban los titulos, i solo traigan Varas los propietarios, con los quales solamente han de hacer Autos los Alcaldes.

El mismo en Madrid à 16. de Junio de 1626.

Por quanto por leyes de estos Reinos está dispuesto que los oficios de Alguaciles no se arrienden en manera alguna, so las penas en ellas contenidas; i se ha tenido noticia que contra lo dispuesto, i prohibido por las dichas leyes, ai en esta Corte muchos oficios arrendados, no lo pudiendo, ni deviendo estar; para su remedio mandaron que desde oi en adelante, los que tienen à renta los dichos oficios, no usen de ellos, so las penas de las dichas leyes, i las demás, en que caen, ò incurren los que usan de oficio sin titulo, ni causa para poderlos tener, i exercer; i en particular los diez i nueve, que hacen oficio de Alguaciles de Corte, no los usen, ni exerzan en manera alguna; i que todos los que tienen otras Varas, sin ser propietarios de ellas, acudan dentro de tercero dia à exhibir, i mostrar ante el señor Visitador los titulos, i recados, con que la sirven, i usan; i en el entretanto, i hasta que, aviendolos exhibido, otra cosa se provea, i mande, no usen assimismo de los dichos oficios, ni traigan Varas, so las mismas

T. XII.

penas, i solo han de usar de las Varas los propietarios, que de presente las tienen, mientras no se dieren, i concedieren licencias por los señores del Consejo para ello; i los Alcaldes de esta Corte, i otras Justicias no hagan auto con los dichos Alguaciles, que assi se manda no usen; ni ellos, ni otras ningunas personas los tengan por tales, ni traigan, ni se les consienta traer Varas de Justicia; i se comete la execucion de este auto al señor Visitador, i à los Alcaldes de Corte, i Justicias de ella.

III. 1. Segund. Part. — L. 2, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

IV. — Citado en la nota 19, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — Los Alguaciles de Corte lleven Varas de palo, i no de junco.

El Consejo en Madrid à 14. de Enero de 1704.

Los Alguaciles de Corte traigan Varas de palo, i no de junco à todas las horas del dia, sin dexarlas de trae, por donde quiera que vayan, pena de ser castigados.

V. — Citado en la nota 9, tit. 30, lib. 4 de la Novísima. — Ningun Ministro inferior pueda por si allanar casa alguna, sin Auto del Juez.

El mismo en Madrid à 9. de Febrero de 1704.

La Sala de las providencias eficaces à fin de que ningun Ministro inferior pueda por si allanar casa alguna no llevando Auto de Juez, que expressamente lo mande.

VI. — Los Ministros no lleven cosa alguna por entregar los cadaveres para darles sepultura.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Febrero de 1704.

Por los cadaveres, que se entregaren à las Comunidades, ò à sus parientes para darles sepultura, no lleven los Ministros cosa alguna, ni aun el leve agassajo, que les hacian.

VII. — Danse reglas, i sueldo à los Alguaciles de Corte, Oficiales, i Portereros de la Sala, i à los de Villa.

El mismo en S. Ildefonso à 30. de Agosto de 1743. por Consulta.

Principio. — L. 3, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

§. 1. — L. 4, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

§. 2. — L. 6, tit. 21, lib. 3 de la Novísima.

§. 3. — L. 11, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

§. 4. — L. 12, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

§§. 5 à 10. — L. 4, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.

§. 11. — L. 13, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

§§. 12 y 13. — L. 3, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

§. 14. — L. 10, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

§§. 15, 16 y 17. — L. 4, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.

§. 18. — L. 14, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

§. 19. — L. 7, tit. 21, lib. 3 de la Novísima.

§. 20. — L. 8, tit. 21, lib. 3 de la Novísima.

§§. 21 y 22. — L. 13, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

§. 23. — L. 8, tit. 21, lib. 3 de la Novísima.

24 Que cuiden de que los Panaderos, i Tahoneros vendan el pan, panecillos, i libretas con el peso devido, i al precio correspondiente; i lo mismo observen en las ventas de trigo, i cebada, en quanto à que no se lleven precios excessivos.

- §. 25. — L. 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.
 §. 26. — L. 11, tit. 29, lib. 11 de la Novísima.
 §§. 27 á 31. — L. 16, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 32. — L. 17, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §§. 33 y 34. — L. 18, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §§. 37 á 40. — L. 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.
 §. 41. — L. 19, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 42. — L. 5, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.
 §. 43. — L. 19, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §§. 44, 45 y 46. — L. 5, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.
 §. 47. — L. 5, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.
 §. 48. — L. 20, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 49. — L. 5, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.
 §. 50. — L. 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

51 Que si alguno de los expresados Oficiales de la Sala estuviere enfermo, de modo que no pueda ir à los Hospitales, asistir à las Comedias, Rondas, i demás de su obligacion, ha de remitir à la Sala por mano del Escrivano de Camara semanero certificacion jurada de Medico, ò Cirujano, que lo compruebe, para que haciendolo presente à la Sala, se pueda poner en su lugar, i por su indisposicion otro, que durante ella le substituya, pena, en el caso de que no remita la citada certificacion, de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

- §§. 52, 53 y 54. — L. 21, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 55. — L. 19, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 56. — L. 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.
 §. 57. — L. 19, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 58. — L. 22, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 59. — L. 25, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 60. — L. 4, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.
 §. 61. — L. 25, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Governador, i Alcaldes de la Sala del Crimen de mi Casa, i Corte, mi Corregidor de la Villa de Madrid, sus Tenientes, que al presente son, i en adelante fueren, i demás Jueces, Justicias, Ministros, i personas à quien toca, ò tocar pueda en qualquier manera, vean la expressada mi resolucion, i la guarden, cumplan, i executen inviolablemente, segun en ella, i en cada capitulo se contiene, i como si fuesse lei establecida en Cortes, sin admitir interpretaciones, contravenir, ni permitir se contravena à ello, ni parte de ello en manera alguna.

TITULO XXIV.

DE LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I DE LAS OTRAS JUSTICIAS, I DE LOS POBRES EN ELLAS PRESOS.

AUTO UNICO. 109. 1. Parte. — Citado en la nota 5, lib. 25, lib. 12 de la Novísima. — No se permitan juegos prohibidos en la Carcel de Corte.

El Consejo en Madrid à 21. de Mayo de 1591. lib. 3. fol. 220.

El Alcaide de la Carcel de esta Corte, i sus Tenientes no consientan que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, ni en mas cantidad que lo que ellas permiten, ni den naipes, saquen baratos, pidan, ni lleven dine-

ros por dexar jugar, i dár aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus oficios: i los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla.

TITULO XXV.

DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO, I PUBLICOS, I DEL NUMERO, I NOTARIOS ECLESIASTICOS.

- AUTO I. 5. 1. Parte. — L. 5, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 II. 86. 1. Parte. — L. 20, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 III. 151. 1. Part. — L. 6, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.

IV. 181. 1. Part. — Citado en la nota 15, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Los Titulos, que se despacharen por la Camara de Escrivanos de Registros de Censos, i con Notarias para exáminarse de Escrivanos Reales passen por el Consejo, siendo de primera compra, i no se exáminen por renuncia, ni venta à titulo de estos Oficios los que los compraren, ni aquellos, en quienes se renunciaren.

El Consejo en Madrid à 5. de Septiembre de 1615. lib. 4. fol. 38.

De aqui adelante los Titulos, que se despacharen por el Consejo de Camara de Escrivanias de Registros de Censos con Notarias para exáminarse de Escrivanos Reales, siendo de primera compra, passen, i se despachen por el Consejo, con que no se puedan exáminar por renunciacion, ni venta à titulo de los dichos Oficios de Escrivanos Reales las personas, que assi los compraren, ò en quien se renunciaren.

- V. 213. 1. Parte. — L. 25, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 VI. 220. 1. Part. — L. 20, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 VII. 256. 1. Part. — L. 21, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 VIII. 237. 1. Parte. — L. 21, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 IX. 240. 1. Part. — L. 24, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.

X. 253. 1. Part. — Citado en la nota 14, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Los quatro años, que avian de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Cabezas de Partido, i Receptores de Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dan Notarias, para, aunque los renunciaren, quedar Notarios, sean ocho; en cuya disposicion no se comprehenden las renunciaciones hechas, quando se publicó el Auto de 19. de Febrero de 1629. pero se estiende à los Receptores de la Corte.

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1654.

Aviendo entendido que algunos Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se suele dár Notarias de Reinos, cuyos Titulos se despacharon antes del Auto del Consejo de 19. de Febrero de 1629. en que se acordò que el tiempo de los quatro años, que avian de servir, i permanecer en sus oficios para poder, aunque los renunciassen, quedar Notarios de los Reinos, conforme à lo dispuesto por el Auto antiguo de 18. de Mayo de 622. se prorrogasse à ocho, tenian pretension de que se les diese licencia para continuar en el exercicio de Escrivanos Reales, renunciando, i dexando de tener las Escrivanias del Numero, ò Receptorias, por cuya razon se les avian concedido las dichas Notarias

de los Reinos, aviendo servido, i permanecido en ellas por solo los quatro años, de que habla el primer Auto, i no aviendo llegado à cumplir los ocho, à que se prorrogaron por el ultimo: dixeron que en la disposicion del dicho ultimo Auto de 19. de Febrero de 1629. no solo están comprehendidos los Escrivanos del Numero, i Receptores, cuyos Titulos pareciere estar despachados despues de su promulgacion con calidad de servir ocho años para quedar Notarios de los Reinos renunciando los dichos oficios, sino tambien los despachados antes, con calidad de servir quatro años, en virtud del Auto de 18. de Mayo de 1622. no constando que estaban ya hechas las renunciaciones de los dichos oficios quando se publicó el Auto de 19. de Febrero de 1629. i pareciendo averse hecho despues, i que à ninguno de los dichos Escrivanos, ò Receptores de las Audiencias, que constare aver hecho renunciacion de su Oficio, despues de la fecha del dicho Auto, acudiendo al Consejo para que se admita, i pase la dicha renunciacion, se le dè licencia para poder continuar el oficio de Escrivano Real, ni quedar con la Notaria, ni despache Titulo de ella, no mostrando aver sido su oficio de Escrivano del Numero, ò Receptor por el tiempo de los dichos ocho años, segun se contiene, i declara en dicho Auto de 19. de Febrero de 1629. i se ha observado despues de èl: i declararon que se entienda lo mismo con los Receptores del Numero de esta Corte.

XI. 281. 1. Parte, en la Nota. — Citado en la nota 15, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Los ocho años, que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero, sean doce.

El mismo en Madrid à 15. de Agosto de 1658.

Los ocho años contenidos en los Autos 7. 8. i 10. que son los que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i los Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dån Notarias, para que queden Notarios aunque las renunciaren, han de ser doce, segun lo acordado por el Consejo.

XII. — Citado en la nota 18, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Visitense los Escrivanos, i à los de Salamanca se satisfaga de las condenaciones lo que dieron para obtener privilegio.

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Octubre de 1655. à Consulta.

Los Escrivanos del Numero de Salamanca expusieron al Consejo que por el servicio, que hicieron el año de 1645. i otros, se les avia expedido Real Cedula, i Privilegio para no ser visitados, el que pidieron se les cumpliesse, mediante no aver de ellos quexa alguna; i por los inconvenientes, que esto tiene, me propone el Consejo que de las condenaciones de las Visitas de los mismos Escrivanos se les restituyan las cantidades, con que sirvieron, como se practicò con otros de diferentes Ciudades de algunos años à esta parte, à quienes por la misma causa se despacharon semejantes Cédulas, i que por este medio se daria lugar à la Visita, i quitaria la ocasion de muchos excessos, i delitos;

con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

XIII. 12. 2. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Los que se han de exáminar de Escrivanos con la informacion de legitimidad traigan la de su vida, i costumbres, hecha ante las Justicias con citacion del Procurador General.

El Consejo en Madrid à 6. de Julio de 1679.

Aviendo tenido noticia de los continuados excessos, que se experimentan en el exercicio de los oficios de Escrivanos, mandaron que, para ser admitidos à exámen, además de la informacion, que conforme à lo dispuesto por las Leyes del Reino, i Autos acordados del Consejo deven traer de su legitimidad, limpieza, edad, i asistencia en Oficios de Escrivanos, Abogados, ò Procuradores en manejo, i exercicio de papeles, obrando en èl con fidelidad, la traigan de su vida, i costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes Mayores, ò Governadores de las Ciudades, ò Villas Cabezas de Partido, ò mas cercanas, donde fueren vecinos, ò uvieren residido, con citacion del Syndico Procurador General, i, no trayendola en la dicha forma, no sean admitidos; i este Auto se remita à las Cabezas de Partido, para que los Corregidores le hagan publicar, i se observe, cumplidos quatro meses desde el dia de la fecha.

XIV. — No concurran en un sugeto los dos ministerios de Soldado de la Guarda, i Escrivano, como està mandado no concurrir los de Soldado, i Alguacil de Corte, porque pueden resultar los mismos, i aun mayores inconvenientes.

Carlos II. en Madrid à 19. de Agosto de 1686. à Consulta.

Reconociendose graves inconvenientes de concurrir en una persona los dos ministerios de Alguacil de Corte, i Soldado de las Reales Guardas, se han dado diferentes Autos de Gobierno, prohibiendo el concurso; i, quando se admite alguno por Alguacil de Corte, presenta Certificacion de no tener plaza en ninguna de dichas Guardas; i considerando tener los mismos, i aun mas graves inconvenientes el que los Soldados de las Reales Guardas puedan ser Escrivanos, pues siendo un oficio, en que pueden cometer tantos excessos, es bien que estèn sujetos à la jurisdiccion ordinaria, para que por ella se les pueda corregir, i castigar sin los embarazos de competencias; aviendose visto en el Consejo, es de parecer convendrá mandar que los que actualmente tuvieren los dos ministerios de Escrivano, i Soldado de alguna de mis Reales Guardas, elija uno de los dos, i si fuere el de Escrivano, por el mismo hecho quede excluido del fuero Militar; i en lo adelante se observe lo mismo en los Escrivanos, que se alistaren por Soldados de dichas Guardas, prohibiendo poder usar de estos exercicios à un mismo tiempo, de que resultará se escusen los inconvenientes, que hasta aqui se han experimentado; i aviendome conformado con el parecer del Consejo, se executará assi.

XV. 52. 2. Parte. — L. 22, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.